

terminadas en forma que resulte una retribución análoga a la que por este Decreto se establece para los Recaudadores directos de la Hacienda.

Por último, completando esta serie de correcciones y reajustes, en orden a la más equitativa dotación del servicio recaudatorio y en aras del mantenimiento y fortalecimiento de un constante estímulo del órgano recaudador, parece indicado actualizar a veinte mil pesetas el tope de la participación a percibir en recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se modifica la escala del artículo veintidós del Estatuto de Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para la clasificación de las zonas recaudatorias, en la siguiente forma:

Categoría especial.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a cien millones de pesetas.

Primera categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a treinta millones de pesetas, sin llegar a cien millones.

Segunda categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas, sin llegar a treinta millones.

Tercera categoría.—Zonas con cargo líquido anual igual o superior a cinco millones de pesetas, sin llegar a diez millones.

Cuarta categoría.—Zonas con cargo líquido anual inferior a cinco millones de pesetas.

Artículo segundo.—Para la determinación de los premios de cobranza en la forma dispuesta por el artículo veintitrés, se tendrá en cuenta, además de los productos probables por recaudación ejecutiva, los correspondientes al cobro de cuotas de otros Organismos, Corporaciones o Entidades previamente autorizados, modificándose la escala de retribuciones por la siguiente:

En zonas de categoría especial, trescientas setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de primera categoría, doscientas setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de segunda categoría, doscientas veinticinco mil pesetas.

En zonas de tercera categoría, ciento setenta y cinco mil pesetas.

En zonas de cuarta categoría, ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo tercero.—Con efectos desde uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, las Diputaciones Provinciales que tengan atribuido el servicio recaudatorio de las contribuciones e impuestos del Estado deberán actualizar las condiciones económicas que tengan señaladas a las zonas, en forma que la retribución mínima del Recaudador resulte aproximada a la que por el presente Decreto se establece para los Recaudadores de Hacienda.

Con iguales efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis por el Ministerio de Hacienda se revisarán los premios de cobranza asignados a las Diputaciones concesionarias del servicio, computando los ingresos y nuevos gastos totales al objeto de determinar un margen de beneficios mínimos para cada Corporación, que se señala en seiscientos mil pesetas para las de cargo hasta ciento cincuenta millones de pesetas y en novecientos mil pesetas para las que excedan de dicho importe.

Artículo cuarto.—A las zonas que como consecuencia de reorganización o modificación de las demarcaciones se declaren a extinguir no les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

En principio se consideran a extinguir todas aquellas zonas cuyo cargo de valores en recibo sea inferior a tres millones de pesetas.

Artículo quinto.—En ningún caso podrá asignarse al Recaudador una cantidad superior a veinte mil pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2007/1966, de 21 de julio, por el que se adicionan al Decreto 2720/1965, de 14 de agosto, normas complementarias relativas a la Cuota fija de Artistas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

El escaso número de actuaciones en que algunos artistas, de índole modesta, participan a lo largo del año, aconseja regular el pago de la Patente Fiscal en atención al número de días en que realmente ejercen, estableciendo al efecto las oportunas reducciones en las cuotas aprobadas por el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco y señalando los días que ampara la cuota reducida.

Por otra parte, el hecho de que actrices y actores actúen indistintamente en cinematografía y teatro justifica la conveniencia de extender las normas de simultaneidad a estos artistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se adiciona una nueva norma a las de carácter general y otra a las de simultaneidad para la aplicación de la Tarifa de la Cuota fija de Licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que grava los artistas, aprobadas por Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, redactadas en la siguiente forma:

A) De carácter general.

«Undécima.—Los artistas clasificados en los epígrafes ciento veintidós, ciento veintitrés, doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y ocho, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres, doscientos noventa y uno, trescientos catorce, trescientos treinta y tres, quinientos treinta y uno y quinientos cuarenta y dos podrán satisfacer la cuota anual de Patente en función de los días en que hubieran de actuar. A tal efecto se reducirán las cuotas de la Tarifa al veinte por ciento cuando los días de actuación en el año natural no excedan de treinta, y al cuarenta por ciento si no exceden de cincuenta. Cuando las actuaciones en el año sobrepasen esta última cifra se exigirá la cuota total, liquidándose la diferencia.»

B) De simultaneidad.

«Octava.—Con el pago de la cuota más elevada podrán simultanearse las actividades clasificadas en los epígrafes de la sección segunda del grupo quinto con las de los epígrafes doscientos veintiuno y doscientos cincuenta y uno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

EL Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2008/1966, de 14 de julio, sobre aumento del límite de carga de los vehículos de transportes por carretera.

La celeridad con que se transforma la industria del transporte mecánico por carretera, al compás de su evolución constructiva y los aumentos de carga autorizados en los principales países de Europa, entre los que se encuentran todos los del Mercado Común, con los cuales España mantiene relaciones comerciales utilizando los transportes por carretera, así como